

3739-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con ocho minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**Proceso de renovación de estructuras del partido FUERZA DEMOCRÁTICA en los distritos del cantón GOICOECHEA de la provincia SAN JOSÉ.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) y la documentación remitida a estos Organismos Electorales, referente a las asamblea distrital de Mata de Plátano del cantón Goicoechea, provincia San José, celebradas por el partido Fuerza Democrática en el marco de su proceso democrático de remoción de estructuras internas partidarias del año dos mil veintiuno, la cual cumplió con el quorum de ley.

Por auto n.º 3395-DRPP-2021, de las siete horas con treinta y seis minutos del quince de septiembre de dos mil veintiuno, referente a las “***Diligencias previas a la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea distrital de Mata Plátano, Purral y Rancho Redondo, cantón Goicoechea, provincia San José, convocada para el trece de agosto de dos mil veintiuno, por el partido Fuerza Democrática.***”, este Departamento informó al partido político aludido, en lo que interesa, que, “(...) deberá el partido Fuerza Democrática, remitir a esta Administración Electoral, en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de este acto, copia del **acta de las asambleas distritales de Mata de Plátano, Purral y Rancho Redondo, de Goicoechea, de la provincia de San José, convocada** [sic] **para el trece de agosto del presente año, (...)**”.

Por memorial de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, las autoridades partidarias aportaron actas de las asambleas distritales de Mata de Plátano y Rancho Redondo, fechadas trece de agosto del año en curso, así como el acta de la asamblea distrital de Ipís, de fecha cinco, del mismo mes y año de precitos.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido Fuerza Democrática queda integrada en **forma incompleta**, de la siguiente manera:

**Provincia San José**  
**Cantón Goicoechea**

**DISTRITO MATA DE PLATANO**

**COMITÉ EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
108000210	HILDA CHANTO CHANTO	PRESIDENTE SUPLENTE
116480366	KARINA GRANADOS SOLANO	SECRETARIO SUPLENTE

**DELEGACIONES TERRITORIALES**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
104161278	EDWIN HUMBERTO ESTRADA HERNANDEZ	PROPIETARIO
105100875	GUILLERMO ENRIQUE GRANADOS ANGULO	PROPIETARIO
108000210	HILDA CHANTO CHANTO	PROPIETARIO
107320741	JOSE FRANCISCO PRADO VALLE	PROPIETARIO
116480366	KARINA GRANADOS SOLANO	PROPIETARIO

**Inconsistencias:** se deniega la totalidad de los nombramientos del comité ejecutivo distrital propietario, en virtud de que no cumple con el principio de paridad (artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral, y tres del Reglamento de cita).

Además, no procede acreditar en este acto el nombramiento de Guillermo Enrique Granados Solano, cédula de identidad n.º 114720021, en el puesto de fiscalía propietaria, en virtud de que, de los elementos de prueba aportados por el partido político no es posible deducir indubitablemente que dicha persona se encontrara presente, razón por la cual, de conformidad con lo indicado en el ordinal siete del Reglamento de cita, resulta **ineludible nota suscrita por la persona de marras, en la cual acepte el puesto indicado anteriormente.**

Por otro lado, se indica al partido político que, en la asamblea de marras no se nombró el puesto de tesorería suplente, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal dos del Reglamento previamente citado, en concordancia con el inciso e) del numeral sesenta y siete del Código Electoral; de igual forma, según lo establecido en el inciso b) del artículo veintitrés del Estatuto partidario, se deberá nombrar tres delegaciones territoriales suplentes en cada asamblea distrital.

Así las cosas, **se encuentran pendientes los puestos de presidencia, secretaría y tesorería, todos propietarios; la tesorería suplente; la fiscalía propietaria y tres delegaciones territoriales suplentes.**

**DISTRITO RANCHO REDONDO**

Por auto n.º 3395-DRPP-2021, citado anteriormente, se indicó al partido político mencionado que, en relación con el acta de la asamblea distrital de Rancho Redondo, se debía presentar “(...) listado de las personas que asistieron a dicha asamblea –con inclusión del nombre completo y el respectivo número de identificación–.”, con la finalidad de corroborar las personas que formaron parte del quorum. Por lo expuesto y luego de analizar la documentación aportada por el partido político, se constata que, dicha acta no indica los nombres ni números de cédula de las personas firmantes, lo cual impide a esta Administración Electoral determinar si efectivamente se constituyó el quorum de ley, por lo cual, procede este Departamento a archivar las gestiones relativas a la asamblea distrital de Rancho Redondo, cantón Goicoechea, provincia San José, en virtud de los principios de: no reiteración preventiva, indefinición de plazos, diligencia procesal y calendarización electoral, dispuestos en resolución n.º 4821-E3-2019, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las nueve horas treinta minutos de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual, en lo que interesa, indica:

*“(...) no corresponde que la Dirección esté concediendo, indefinidamente, plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados. El derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, toda la diligencia posible para el cumplimiento de lo prevenido.*

*Vale recordar, al respecto, que en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos.*

*Comprende esta Magistratura el enorme esfuerzo organizativo que ha tenido que desplegar el Partido para satisfacer su organización interna. Sin embargo, la agrupación política tuvo la oportunidad de corregir las omisiones e inconsistencias señaladas por la dependencia recurrida sin que exista, como se indicó, la posibilidad [sic] de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales en aras de corregir los*

defectos que subsisten en el trámite de inscripción.” (Subrayado es suplido).

#### **DISTRITO PURRAL**

Por auto n.º 3395-DRPP-2021, esta Dependencia informó a la agrupación política mencionada reiteradamente que:

*“(...) deberá el partido Fuerza Democrática, remitir a esta Administración Electoral, en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de este acto, copia del **acta de las asambleas distritales de Mata de Plátano, Purral y Rancho Redondo, de Goicoechea, de la provincia de San José, convocada para el trece de agosto del presente año, en la cual se detallan, entre otros, las personas que fueron nombradas, sus respectivos números de identificación, con la indicación de si estas se encontraban ausentes o presentes; las votaciones para cada uno de los puestos y el **listado de las personas que asistieron a dicha asamblea –con inclusión del nombre completo y el respectivo número de identificación–.**** (...)”.*

(Negrita y subrayado pertenecen al original).

Así las cosas y vista la documentación aportada por las autoridades partidarias, se constata que el acta de la asamblea distrital de Purral, cantón Goicoechea, provincia San José, no fue aportada por la agrupación política, por lo cual, con fundamento en la resolución n.º 4821-E3-2019, procede este Departamento a archivar las gestiones referentes a la asamblea distrital de marras, toda vez que, el partido político no atendió la prevención efectuada por este Departamento.

Resulta importante destacar que, la asamblea distrital de Calle Blancos no ha sido solicitada por la agrupación política, por lo cual, no se cuenta con nombramientos en sus estructuras. Del mismo modo, las asambleas distritales de San Francisco e Ipís, cantón Goicoechea convocadas para el dieciocho de julio del presente año, fueron denegadas por oficio n.º DRPP-4422-2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, y la asamblea distrital de Ipís, del primero de agosto de dos mil veintiuno, fue denegada por oficio n.º DRPP-4422-2021, de treinta de julio del año en curso.

Por lo expuesto y luego de verificar que, el partido político por memorial de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, aportó acta de la asamblea distrital de Ipís, cantón Goicoechea, provincia San José, fechada cinco de agosto del presente año, misma que no fue autorizada por esta Administración Electoral, se procede a archivar las gestiones referentes a la asamblea distrital de cita.

Finalmente, se recuerda a las autoridades partidarias que, las designaciones pendientes de acreditar deberán cumplir con el principio de paridad preceptuado en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral, y tres del Reglamento de cita y, el requisito de inscripción electoral establecido en el ordinal sesenta y siete, inciso b) del citado Código, en concordancia con el criterio vertido por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021, de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, comunicado a los partidos políticos por Circular n.º DGRE-006-2021, de fecha tres de junio del presente año.

En virtud de lo expuesto, al comprobarse que el partido Fuerza Democrática no completó satisfactoriamente las estructuras de las delegaciones territoriales propietarias en las estructuras distritales de San Francisco, Calle Blancos, Mata de Plátano, Ipís y Purrál, cantón Goicoechea, provincia San José, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatro del Reglamento citado y la resolución n.º 5282-E3-2017, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, **no se autoriza para que continúe con la celebración de la asamblea cantonal.**

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del citado Reglamento y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/mch/vcm/dap  
C.: Expediente n.º 218399-93, partido Fuerza Democrática  
Ref n.º: (19386, 18444 / 18446 / 18447 / 18449)-2021